

**Personaje ficticio. Certificado de reserva de derechos al uso exclusivo. Efectos del registro. Personaje cuyo origen se encuentra en otra obra preexistente. Ámbito de tutela.**

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** México

**ORGANISMO.** Primer Tribunal colegiado en materia administrativa del Primer Circuito

**FECHA:** 05/09/2013.

**JURISDICCIÓN:** Judicial (Administrativa)

**FUENTE:** Página web del Poder Judicial de los Estados Unidos de México y en Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Pág. 1105. <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2005067&Clase=DetalleTesisBL>

**DATOS:** Amparo directo 124/2013. Tiendas Tres B, S.A. de C.V.

**SUMARIO:**

*“Un personaje ficticio es una creación del intelecto consistente en una persona o ser animado (animal u objeto) que no existe en la realidad y que se individualiza mediante el nombre, rasgos físicos y psicológicos que, en particular, le otorga a su autor, quien lo materializa, entre otros medios, a través de novelas, tiras cómicas, caricaturas, obras de teatro, películas y series de televisión, es decir, cualquier forma de emisión o reproducción”*

*“El artículo 173, fracción III, de la Ley Federal del Derecho de Autor prescribe que el certificado de reserva de derechos otorga a su titular la prerrogativa de usar y explotar en forma exclusiva el nombre y las características físicas y psicológicas distintivas de un personaje ficticio”*

*“efecto de hacer funcional dicha institución jurídica respecto de un personaje ficticio cuyo origen sea una obra literaria o artística, debe entenderse que, en ese supuesto, el certificado únicamente tiene como finalidad otorgar una protección adicional y no autónoma de aquella que ya les provee el derecho autoral para la explotación de un personaje que hubiera adquirido mayor relevancia, pero sin ser desvinculado de la obra.”*

**COMENTARIO.** el amparo que se comenta tuvo su origen en la solicitud de un certificado de reserva de derechos al uso exclusivo de un popular personaje de una serie animada norteamericana. Tal requerimiento fue acertadamente rechazado con el fundamento de que dicha institución jurídica que establece la normativa autoral mexicana no implica la protección del personaje se encuentre condicionada a su inscripción ante la autoridad administrativa cuando el personaje tiene origen en otra obra preexistente. En cuanto al tema en discusión, estamos frente a una nueva manera de reconocer derechos de propiedad intelectual que hasta el momento se ha presentado como poco clara en el derecho comparado. Tal

como señala la Dra. Claudia Viscan<sup>1</sup>, La legislación mexicana es pionera en establecer una normativa específica a los personajes como consecuencia natural de la creatividad de su autor, por lo que podemos calificarla de *sui generis*...<sup>2</sup>. Esta tutela, sin embargo, se encuentra dirigida a reconocer un derecho a explotar el personaje con exclusividad pero sin las facultades que el resto del ordenamiento autoral establece para las obras. De hecho, los personajes no se encuentran dentro de la enumeración –aunque sea enunciativa– que menciona el art. 3 de la Ley Federal de Derecho de Autor. El artículo 173 de la LFDA define la figura de reserva de derechos como la facultad de usar y explotar en forma exclusiva títulos, nombres, denominaciones, características físicas y psicológicas distintivas, o características de operación originales aplicados, de acuerdo con su naturaleza, a alguno de los siguientes géneros. Sin perjuicio de autores que consideran que existe un reconocimiento implícito del personaje tal como si fuera una obra<sup>3</sup>, considero que el instituto en mención posee perfiles más similares a los que dan fundamento al derecho marcario como si fuera la reserva de uso exclusiva de un signo que faculta al solicitante a oponerse a que otros lo utilicen de la misma manera. En otros países, como Argentina, el camino al reconociendo del personaje como un derecho autónomo por la jurisprudencia, parece transitar un camino más lento. En el caso “*Reboiras de Chiappe, Hilda c. Altavista Juan C. y otro*”, donde se discutió la titularidad de los derechos intelectuales sobre un personaje denominado “Minguito” que intentaba estereotipar al hombre “de pueblo” argentino, y más particularmente de Buenos Aires, descendiente de inmigrantes, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de Buenos Aires, Sala B, admitió la protección de los personajes a través de la ley de derecho de autor pero consideró que el personaje cuestionado no reunía los requisitos de originalidad necesarios para gozar de dicho amparo legal. En tal sentido se dijo que: “...no es factible apreciar que en el personaje secundario denominado del modo antedicho, existiera una creación intelectual cuya originalidad fuese susceptible de merecer el amparo legal, dado que el mismo apenas conforma una banal aproximación a la picaresca criolla, cuyos repetidos caracteres -que prácticamente se agotan en un hablar lunfardo (Lunfardo: argot conformado con la mezcla del español mal hablado e italiano usado por la clase trabajadora en Buenos Aires en las primeras décadas del siglo XX) y en un obrar grotesco, casi delictual- no configuran, por sí sola, una obra digna de tal protección”. © Federico Andrés Villalba Díaz, 2014

- 1 Sobre este tema recomiendo especialmente la lectura de la tesis magistral de Viascán Castillo, Claudia, “Reserva de derechos al uso exclusivo de características físicas y psicológicas distintivas de un personaje” Revista Iberoamericana de la Propiedad Intelectual  
Cita: IJ-LXXII-608, en <http://www.ijeditores.com.ar/pop.php?option=articulo&Hash=3844b68133db46a4b3944aca10ec0f93>
- 2 Viascan cita a Jesús Parets quien sostiene que “...estamos ante un nuevo y sui-géneris derecho que protege la vigente Ley Federal del Derecho de Autor y que no se relaciona propiamente con derechos de la creación, pero sí con la actividad creativa intelectual de otras figuras jurídicas que estaban relacionadas con los derechos de autor, pero que tienen tratamiento jurídico diferenciado”. Continúa diciendo “...el legislador quiso prever determinadas figuras que sin ser propiamente creaciones artísticas ni literarias originales, también gozaran de la tutela de los derechos de propiedad intelectual, por ser creaciones que tienen individualidad... ...estamos ante otras creaciones intelectuales protegidas como reservas de derechos, que el ordenamiento jurídico concede en favor de su titular un derecho exclusivo de explotación por el término que marca la legislación autoral, susceptible de renovación en tanto se acredite haberse usado tal cual, es decir, de la forma que fue solicitado su registro y en consecuencia otorgado.” Parets Gómez, Jesús. Teoría y práctica del Derecho de Autor, México, Ed. Sista, 2012. pp. 171 y 172.
- 3 Sobre este punto, Viascan sostiene que “De la disposición transcrita se observa que hay un reconocimiento implícito a la existencia de una obra, respecto de la cual se otorga al titular de la reserva, la facultad exclusiva de usar y explotar, es decir, se otorga un derecho exclusivo, una facultad excluyente”. Op. Cit.

## TEXTO RESUMIDO:

Un personaje ficticio es una creación del intelecto consistente en una persona o ser animado (animal u objeto) que no existe en la realidad y que se individualiza mediante el nombre, rasgos físicos y psicológicos que, en particular, le otorga a su autor, quien lo materializa, entre otros medios, a través de novelas, tiras cómicas, caricaturas, obras de teatro, películas y series de televisión, es decir, cualquier forma de emisión o reproducción. En esta clase de expresiones artísticas, las cuales se encuentran protegidas por la Ley Federal del Derecho de Autor desde el momento en que se materializan (principio de no formalidad), el ser humano suele desarrollar diversos personajes ficticios con el fin de exponer, a través de ellos, la historia que concibió en su mente, delineando las características que los identifican a través de su trama, guion, o dibujos, según corresponda.

Por tanto, al ser tales personajes elementos fundamentales del andamiaje que emplea el autor para construir su obra, es evidente que no puede desvincularse de ella y, como consecuencia, son parte integrante del bien intangible cuya titularidad exclusiva perteneciente a su autor por su sola creación y materialización, sin necesidad de registro, razón por la cual su protección, en estos casos, no puede estar condicionada, además, al hecho de que se encuentren inscritos individualmente ante el Instituto Nacional del Derecho de Autor mediante la reserva de derechos.

El artículo 173, fracción III, de la Ley Federal del Derecho de Autor prescribe que el certificado de reserva de derechos otorga a su titular la prerrogativa de usar y explotar en forma exclusiva el nombre y las características físicas y psicológicas distintivas de un personaje ficticio. Por otro lado, dicho personaje puede ser materializado por su creador a través de medios muy diversos, entre los cuales se encuentran expresiones

artísticas y literarias (novelas, tiras cómicas, caricaturas, obras de teatro, programas radiofónicos, películas, series de televisión, etcétera) que el ordenamiento referido protege desde el momento en que son fijadas en un soporte material (principio de no formalidad).

Por tanto, la inclusión de la institución jurídica del certificado de reserva de derechos al uso exclusivo en la Ley Federal del Derecho de Autor no debe interpretarse en el sentido de que la protección de un personaje ficticio esté condicionada a que se obtenga el certificado respectivo, con independencia de que forme parte de una obra, ya que dicha interpretación atentaría contra la unidad que conforman los elementos de una obra que, considerada como un todo o en sus partes, está protegida sin necesidad de inscripción alguna.

Por ende, a efecto de hacer funcional dicha institución jurídica respecto de un personaje ficticio cuyo origen sea una obra literaria o artística, debe entenderse que, en ese supuesto, el certificado únicamente tiene como finalidad otorgar una protección adicional y no autónoma de aquella que ya les provee el derecho autoral para la explotación de un personaje que hubiera adquirido mayor relevancia, pero sin ser desvinculado de la obra.

Así, se niega el amparo solicitado toda vez que, contrario a lo que expone la demandante, el personaje ficticio KRUSTY EL PAYASO, creado por Matt Groening dentro de la serie animada "LOS SIMPSON", sí se encuentra protegido en nuestro país a pesar de no estar inscrito ante la enjuiciada y, por tanto, es legal que ésta haya negado, con base en dicho personaje, el certificado de reserva de derechos pretendido por la agraviada respecto del diverso denominado KRUSTY KLOWN.